



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

1. OFICIO: 9503/2022-I
CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE.

2. OFICIO: 9506/2022-I
GOBERNADOR DEL ESTADO DE CAMPECHE.

3. OFICIO: 9507/2022-I
DIRECTOR DE RECAUDACIÓN DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN FISCAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON SEDE EN CIUDAD DEL CARMEN
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN FISCAL
RECEPCIÓN DE CORRESPONDENCIA

RECIBIDO
3 MAR 2023
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE
HORA: 11:24
FIRMA: [Firma]

En el juicio de amparo 176/2022, se dictó la siguiente sentencia:

“CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, CINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.

VISTOS para resolver los autos del juicio de amparo 176/2022, del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Campeche, con residencia en Ciudad del Carmen;

RESULTANDOS:

I. Mediante escrito presentado el veintitrés de junio de dos mil veinte, a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra actos del Congreso del Estado de Campeche y de otras autoridades, que consideró violatorio en perjuicio de sus derechos humanos tutelados por los artículos 16, 31, fracción IV, y 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (fojas 1 a 30).

II. La demanda de amparo se turnó al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Campeche, con residencia en San Francisco de Campeche, donde por auto de veinticinco de junio de dos mil veinte, se radicó con el número de expediente 515/2020-III y se reservó de proveer sobre la admisión de la demanda, en razón de que las autoridades responsables no se encontraban laborando, ni se trataba de dependencias federales que se contemplaran dentro del concentrado de correos electrónicos institucionales, a fin de actuar a través de medios electrónicos, por ende, se dispuso que una vez que se normalizaran las actividades, se proveería lo conducente (fojas 31 a 32).

III. Por auto de dieciocho de septiembre de dos mil veinte, se admitió a trámite y se ordenó correr traslado con copia de la demanda de amparo al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, se solicitó a las autoridades responsables su informe justificado y se señaló hora y fecha para la celebración de la audiencia constitucional, entre otras determinaciones (fojas 34 a 37).

IV. En proveído de veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, la secretaria en funciones de Juez Segundo de Distrito en el Estado de Campeche, con residencia en San Francisco de Campeche, por existir íntima conexión de los actos reclamados, decretó la acumulación del juicio de amparo 166/2021 promovido por al diverso 515/2020-III, del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Campeche, con residencia en San Francisco de Campeche, por ser este el más antiguo (fojas 389 a 393).

V. Por acuerdo de ocho de octubre de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el juicio de amparo 166/2021, del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Campeche, con residencia en San Francisco de Campeche, se determinó que era procedente aceptar la acumulación propuesta, para que se resolvieran en una sola sentencia (fojas 403 a 405).

VI. A las once horas con diez minutos del treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, se celebró la audiencia constitucional (fojas 427 a 428).

VII. Mediante oficio 7756 el Secretario del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Campeche, con residencia en San Francisco de Campeche, en cumplimiento al acuerdo de once de abril de dos mil veintidós, con motivo de la Circular SECNO/STCCNO/250/2022 de nueve de marzo de dos mil veintidós, del Secretario Técnico de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, remitió a este Juzgado de Distrito el juicio de amparo 515/2020-III y su acumulado 166/2021, en razón de que se trataba de un expediente con audiencia constitucional celebrada (foja 431).

VIII. En proveído de doce de abril de dos mil veintidós, se tuvo por recibido en este órgano jurisdiccional el juicio de amparo 515/2020-III y su acumulado 166/2021, al que se le asignó el número de expediente 176/2022, asumió el conocimiento del asunto hasta su resolución, eventual cumplimentación y archivo, en razón de que el acto reclamado tuvo ejecución en el sobre el cual, este órgano jurisdiccional ejerce competencia territorial, por ende, al tratarse de un asunto con audiencia constitucional celebrada, se ordenó dictar el fallo que en derecho correspondiera (fojas 434 a 435); y

CONSIDERANDOS:

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN FISCAL
CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE
RECEPCIÓN DE CORRESPONDENCIA
08 MAR 2023
HORA: 1:34
RECIBIDO: [Firma]

Juicio de amparo 176/2022

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Campeche, con residencia en Ciudad del Carmen, cuenta con jurisdicción para resolver en definitiva este juicio de amparo, de conformidad con el artículo 5 del Acuerdo General **28/2021**, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se autorizó el inicio de funciones del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Campeche, con sede en Ciudad del Carmen, a partir del **dieciséis de marzo de dos mil veintidós** y Punto Cuarto, fracción XXXIV, del Acuerdo General **3/2013**, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los tribunales de Circuito y de los juzgados de Distrito, así como en el numeral 4 punto primero del Acuerdo **46/2022**, de nueve de marzo de dos mil veintidós, de la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Medida de equilibrio de asuntos en los Juzgados de Distrito en el Estado de Campeche.

SEGUNDO. PERSONALIDAD Y LEGITIMACIÓN AMPARO. La personalidad y legitimación de *para promover demanda de amparo en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas de* quedó acreditada en terminos de los artículos 6 y 10 de la Ley de Amparo.

Lo anterior, toda vez que de la copia certificada de la escritura pública número ciento ochenta mil quinientos treinta y cuatro (180,534) de diecinueve de abril de dos mil dieciocho, se advierte que representada por su otorgo poder general para pleitos y cobranzas a favor de y otros, confiriéndoles entre otras facultades, para intentar el amparo (fojas 19 a 30).

Asimismo, la personalidad y legitimación de *para promover demanda de amparo en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas de* quedó acreditada en terminos de los artículos 6 y 10 de la Ley de Amparo.

Es así, pues de la copia certificada de la escritura pública número ciento setenta y dos mil doscientos once (172,211) de seis de mayo de dos mil diez, relativa a la formalización de los poderes otorgados generales otorgados por *se advierte que la asamblea general de socios otorgó poder general para pleitos y cobranzas a favor de y otros, confiriéndoles entre otras facultades, para intentar el amparo (fojas 296 a 310).*

Copias certificadas a las que se les confiere **valor probatorio pleno**, con fundamento en los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, dado que tienen la naturaleza de documento público, ya que fueron expedidas por funcionario público en ejercicio de sus funciones, cuenta con signos exteriores que le da esa calidad, como son el sello de la Notaría Pública, así como el nombre y la firma del Notario Público que las expidió, máxime que no se puso en duda su autenticidad.

Por consiguiente, *se encuentra legitimado para promover demanda de amparo en nombre y representación de* en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas, de conformidad con los artículos 6 y 10 de la Ley de Amparo.

Mientras que *se encuentra legitimado para promover demanda de amparo en nombre y representación de* en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas, de conformidad con los artículos 6 y 10 de la Ley de Amparo.

TERCERO. PRECISIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS. El artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, establece que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, deberán contener la fijación clara y precisa del acto reclamado.

En consecuencia, se precisa que el análisis integral de las demandas de amparo, pone de manifiesto que los actos reclamados son los siguientes:

1. DEL CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE:

- a) La expedición de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, particularmente los artículos 22 y 23, fracciones III y IV.
- b) La expedición de la Ley de Ingresos del Municipio de Campeche para el ejercicio fiscal 2020, específicamente el artículo 22.

2. DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE CAMPECHE:

- a) La publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, particularmente los artículos 22 y 23, fracciones III y IV.
- b) La publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, de la Ley de Ingresos del Municipio de Campeche para el ejercicio fiscal 2020, específicamente el artículo 22, párrafo segundo.

3. DEL DIRECTOR DE RECAUDACIÓN DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE CAMPECHE:

- a) El cálculo, conminación de pago y cobro del impuesto predial del inmueble ubicado en



por la cantidad de \$334,309.00 (trescientos treinta y cuatro mil trescientos nueve pesos 00/100 M.N), realizado mediante línea de captura 10200313222927119251.

II.

1. DEL CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE:

a) La expedición de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, particularmente los artículos 22 y 23, fracciones III y IV.

b) La promulgación y publicación de la Ley de Ingresos del Municipio de Campeche para el ejercicio fiscal 2021, específicamente el artículo 22.

2. DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE CAMPECHE:

a) La promulgación y orden de publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, particularmente los artículos 22 y 23, fracciones III y IV.

b) La promulgación y orden de publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, de la Ley de Ingresos del Municipio de Campeche para el ejercicio fiscal 2020, específicamente el artículo 22.

3. DEL DIRECTOR DE RECAUDACIÓN DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE CAMPECHE:

a) El cálculo, conminación de pago y cobro del impuesto predial del inmueble

por la cantidad de \$463,416.00 (cuatrocientos sesenta y tres mil cuatrocientos dieciséis pesos 00/100 M.N).

CUARTO. INEXISTENCIA DE LOS ACTOS RECLAMADOS. No son ciertos los actos reclamados consistentes en el cálculo y cobro del impuesto predial del inmueble ubicado

por las cantidades de \$334,309.00 (trescientos treinta y cuatro mil trescientos nueve pesos 00/100 M.N) y \$463,416.00 (cuatrocientos sesenta y tres mil cuatrocientos dieciséis pesos 00/100 M.N), que se atribuyen al Director de Recaudación del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche.

Se afirma lo anterior, en razón de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 91/2007-SS, sostuvo que la autoliquidación es una conducta atribuible al particular, que tiene como efecto característico servir para computar el plazo para promover la acción constitucional, sin que ello implique un actuar de las autoridades, lo que se traduce en que la existencia de los actos reclamados no puede obedecer a los actos efectuados por los particulares.

De ahí que, si un particular autoliquida el pago del tributo, esa conducta no puede ser atribuible a la autoridad, pues no desplegó conducta alguna para aplicar y ejecutar los dispositivos legales reclamados, menos aún si el pago deriva de la vinculación entre la obligación tributaria y el propio contribuyente, quien sin mediar acto alguno de autoridad, acudió a enterar un impuesto.

Bajo ese contexto, concluyó que el sólo hecho de recibir o recaudar un pago que los contribuyentes efectúan en cumplimiento de sus obligaciones tributarias, no puede ser considerado acto de autoridad imputable a la autoridad ejecutora, para efectos de la procedencia del juicio de amparo.

De esta ejecutoria emergió la jurisprudencia 2a./J. 153/2007 (9a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, agosto de 2007, página 367, de rubro y texto:

“AMPARO CONTRA LEYES. LA AUTOLIQUIDACIÓN DE UNA CONTRIBUCIÓN NO ES UN ACTO IMPUTABLE A LAS AUTORIDADES EJECUTORAS, AUNQUE SÍ CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY A PARTIR DEL CUAL EMPIEZA A CORRER EL PLAZO PARA PROMOVER EL AMPARO. La existencia de un acto de autoridad no puede hacerse derivar de la actitud del particular frente al mandato legal, sino de la conducta observada por la propia autoridad; por tanto, la circunstancia de que el quejoso haya presentado la declaración de pago de un impuesto, con la cual acredita la autoaplicación de la ley, no conduce a tener por ciertos los actos de determinación y cobro atribuidos a las autoridades ejecutoras. Lo anterior, aun cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la autoliquidación de una contribución constituye un acto de aplicación de la ley, pues ello no significa que tal cumplimiento de la norma por el particular deba ser atribuido a la autoridad, sino solamente que, para efecto de computar el plazo de impugnación constitucional, puede servir de base el hecho de que el particular se coloque por sí mismo en el supuesto previsto por la ley, sin necesidad de un acto específico de la autoridad aplicadora.”

De igual forma, no es cierto el acto reclamado consistente en la conminación de pago del impuesto predial del inmueble ubicado en

por las cantidades de \$334,309.00 (trescientos treinta y cuatro mil trescientos nueve pesos 00/100 M.N) y \$463,416.00 (cuatrocientos sesenta y tres mil cuatrocientos dieciséis pesos 00/100 M.N), que se atribuyen al Director de Recaudación del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche.

Se afirma lo anterior, en razón de que el Director Jurídico del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, en sus informes justificados manifestó que el pago de las mencionadas cantidades se realizaron de manera unilateral y voluntaria en cumplimiento a las

Juicio de amparo 176/2022

consentimiento por parte de los titulares de los datos, procurando que la supresión no impida conocer el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional; en la inteligencia de que el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es la instancia ejecutiva encargada de tomar las medidas necesarias para coordinar las acciones tendientes a cumplir con la publicidad o no de la información que se encuentre bajo resguardo de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, en términos del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil catorce, que establece las atribuciones de los órganos en materia de transparencia, así como los procedimientos de acceso a la información pública y protección de datos personales.

OCTAVO. PUBLICIDAD DE LA SENTENCIA. En cumplimiento al artículo 42 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona el que establece las disposiciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Consejo, en relación con la publicación de la totalidad de las sentencias, así como la implementación del buscador de sentencias especializado en el Sistema de Justicia Penal Adversarial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de marzo de dos mil veinte, intégrese al Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes la versión pública de esta sentencia, así como todos los datos de registro que se requieran para garantizar efectivamente el derecho de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado; se:

RESUELVE:

PRIMERO. SE SOBREESE en el juicio de amparo 176/2022, promovido por

por conducto de su apoderado legal.

por los motivos expuestos en los **considerandos cuarto y sexto** de esta sentencia.

SEGUNDO. Intégrese al Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes la versión pública de esta sentencia, en los términos señalados en el **considerando octavo** de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN ADSCRITA; ELECTRÓNICAMENTE A LOS QUEJOSOS; Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES.

Así lo resolvió y firma **José Elías Pacheco Martínez**, juez Tercero de Distrito en el Estado de Campeche, con residencia en Ciudad del Carmen, ante **Aletza Vanessa Riofrio Martínez**, secretaria de juzgado con quien actúa y da fe."

Lo que transcribo para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Ciudad del Carmen, Campeche, 05 de diciembre de 2022.

Coatizado de v. te. Pay fe

Atentamente

Aletza Vanessa Ríofrio Martínez

Secretaria del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Campeche.